



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: XXXXXX

Quejoso: MARIA LUCRECIA VALENCIA MORENO

Radicación: 76001-25-02-000-2023-01898-01

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2024

Aprobado según Acta de Comisión No. 71

1. ASUNTO

Al serle negada ponencia a la Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros en sala No. 61 de 17 de octubre de 2024, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, a resolver recurso de apelación presentado por el investigado en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca,¹ por medio de la cual se sancionó al abogado XXXXXX, con suspensión en el ejercicio de la profesión por seis (6) meses y multa de dos (2) S.M.L.M.V., por la incursión en la falta consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la vulneración al deber descrito en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, agravada por el numeral 6 del literal C) del artículo 45 de la misma normatividad, a título de dolo.

¹ La Sala dual de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: MP. Luis Hernando Castillo Restrepo y Mario Andrés Gutiérrez Valencia (Archivo 042, carpeta primera instancia Expediente Digital).



2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO.

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó² que XXXXXX, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.441.772 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 147270 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual **no** se encontraba vigente para ese momento.

Así mismo, mediante certificado No. 3642877 de 25 de septiembre de 2023 se certificó el que disciplinado cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios:

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALI (VALLE) DISCIPLINARIA								
No. Expediente : 76001110200020170029101								
Ponente : DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ					Fecha Sentencia: 22-Feb-2023			
Sanción : Suspensión y Multa			Días:0	Meses:6	Años: 0			
SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE 6 MESES Y MULTA EQUIVALENTE								
Inicio Sanción: 18-May-2023			Final Sanción: 17-Nov-2023					
Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria se originó en la queja presentada por la señora **María Lucrecia Valencia Moreno** el día 8 de agosto de 2023 en la que solicitó se investigara al abogado XXXXXX, quien fuera contratado por su difunto esposo, el Señor Marciano Riascos Granja, para reclamar judicialmente los perjuicios causados por el artefacto explosivo que se detonó en la Fiscalía en marzo de 2010.

Especificó que el abogado adelantó la reclamación y le pagó el dinero a los compañeros de su Esposo, pero a ella la había evadido y siempre daba una excusa para no entregarle las sumas que el Estado le reconoció a su difunto esposo.

² No. 1556498 De fecha 25 de septiembre de 2023, Archivo 06, Carpeta Primera instancia, Expediente Digital.



4. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente investigación le fue asignada por reparto al Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo el 10 de agosto de 2023, quien mediante auto de 25 de septiembre de 2023, previa acreditación de la condición de abogado, ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el disciplinable³.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en sesiones de 16 de noviembre⁴ y 5 de diciembre de 2023⁵ fechas en las que se llevó a cabo la lectura de la queja, recepción de declaración en ampliación de queja, versión libre, decreto y práctica de pruebas y formulación de cargos.

Ampliación de queja: rendida en audiencia de 16 de noviembre de 2023, en la que se ratificó en lo manifestado en la queja; aclaró que su esposo falleció el 10 de noviembre de 2019, que el abogado le había dicho que la Fiscalía si le había dado los dineros de los otros compañeros del causante pero no había salido el dinero de él, por ello, había optado por acercarse a la Fiscalía por sus propios medios y en enero de 2023 le respondieron una petición que radicó, confirmando que el dinero de su esposo había sido consignado a una cuenta de titularidad del abogado

Adujo que cuando ella le preguntó al jurista sobre lo informado por la fiscalía, éste nuevamente lo negó y le aseguró que no tenía una cuenta en el banco Coomeva, donde informó la entidad que se había consignado.

Versión libre: rendida en audiencia de 5 de diciembre de 2023, narró que hubo un atentado terrorista en la Fiscalía de Buenaventura en el año 2010 y como consecuencia de esto, el señor Marciano Riascos Granja, y otros compañeros de trabajo de la Fiscalía, lo había contratado y le habían confirido poder para iniciar la reclamación; tras adelantar el proceso judicial,

³ Archivo 08, Carpeta Primera instancia, Expediente Digital.

⁴ Archivos 029 y 030, Carpeta Primera instancia, Expediente digital.

⁵ Archivos 036 y 037, Carpeta Primera Instancia, Expediente digital.



A 14591

se obtuvo condena en contra de la Nación, ello por los perjuicios causados al señor Marciano. Añadió que una vez adelantado el trámite judicial radicó la solicitud de pago de la sentencia y el año 2022 le llegaron varias consignaciones de esos casos, pero no la del señor Marciano porque él había fallecido.

Afirmó que hubo una consignación que le llegó en noviembre, pero como la Fiscalía nunca le envió resolución de pago, no supo que era la del señor Marciano Riascos, y por ello, cuando la quejosa le había preguntado acerca del pago, como había visto que supuestamente se había consignado a una cuenta que no era de él, se había acercado a la Fiscalía, donde le confirmaron el valor de \$36.000.000 consignado a su cuenta por esa condena, que dicho dinero lo recibió en septiembre u octubre de 2022, pero más adelante adujo haberlo recibido, más o menos, en noviembre de 2023.

Adujo que le había exigido a la quejosa, para entregarle el dinero, que le allegara la sentencia de sucesión o la escritura pública para poder pagar a los herederos de su cliente y hasta tanto, no podía entregarle ese dinero. Narró que en una ocasión lo llamó un supuesto hijo del señor Marciano a reclamarle esos dineros y él le había manifestado lo mismo, que no entregaría el dinero hasta no tener certeza a quien se debía dar.

Acerca de las razones por las que no le había cancelado a la quejosa la parte que le correspondía de los dineros recibidos, adujo que no lo había hecho porque debían aportarle la sucesión donde constara que ella fuera esposa del causante y los demás herederos del mismo. Pero la había llamado la semana anterior a la fecha de su declaración y le había dicho *“mire señora Lucrecia, para que no alarguemos tanto esto yo le voy a entregar la mitad de ese dinero, pero me firma un documento con la salvedad de que si aparece alguien con mejor derecho, usted se hace responsable”*. Pero ella no había aceptado porque prefería esperar a que en esa audiencia le dijeran si podía recibirlo.



Sostuvo que su vínculo contractual había sido solo con el señor Marciano Riascos y que a pesar de que ella “aparecía” en la demanda, la condena había sido solamente a favor de este, por cuanto no se había demostrado el vínculo matrimonial de ella con el señor Marciano.

Ante la pregunta del Magistrado acerca de las razones por las que manifestaba que no le constaba si la señora quejosa era esposa del señor Marciano Riascos, si en el proceso disciplinario obraba el poder conferido, en un mismo documento, por el causante, la quejosa y una hija de ellos, el abogado aclaró que no la conoció en ese momento, que su cliente se había llevado el poder y lo había devuelto firmado, y porque no le habían reconocido ningún derecho en la demanda.

Acto seguido precisó, que no desconocía que ella fuera su esposa, pero si se había preocupado cuando esta lo llamó en compañía de un hombre quien manifestó ser hijo del causante, pero él no tenía conocimiento de la existencia de otros hijos, por eso le preocupó entregar el dinero y que aparecieran otras personas con derecho a recibirlo.

Sobre la pregunta elevada por el Magistrado acerca de la razón por la que no consignó ese dinero en un título judicial, el disciplinable respondió que estaba esperando, pero que le había dicho a la quejosa que le entregaría su parte del dinero si firmara el documento. Agregó que estaba dispuesto a entregarle el dinero inmediatamente, pero ella no había aceptado y unos meses antes la quejosa había ido en compañía de un hombre a su oficina y había maltratado a su sobrina. Manifestó que sus honorarios eran el 30% de la suma recibida y sostuvo que a la quejosa le correspondía el 50% de lo que quedara.

Formulación de cargos.

En audiencia de 5 de diciembre de 2023, con la presencia del disciplinado, su defensora de oficio y la quejosa, el Magistrado instructor procedió con la **calificación provisional** de la conducta así:



Se le endilgó al disciplinado presuntamente haber faltado al deber contenido en el numeral 8 del artículo 28 la Ley 1123 de 2007 y, como consecuencia, se le reprochó presuntamente haber incurrido en la falta contemplada en el numeral 4º del artículo 35 *ibidem*, a título de *dolo*, que a la letra reza:

“Artículo 28. Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

(...).”

Lo anterior, porque al parecer el profesional no entregó a la mayor brevedad a la quejosa, quien era la esposa del fallecido Marciano Riascos, la suma de \$25.756.411, que corresponde al 70% del total recibido (\$36.794.873), teniendo en cuenta que los \$ 11.038.462, restantes hacían parte de sus honorarios profesionales, retención que no guarda justificación alguna y que a la fecha de la formulación de cargos todavía se continuaba presentando.

Pruebas decretadas y practicadas:

1. Documentos allegados por la quejosa con la queja⁶:
 - a) Registro civil de matrimonio de Marciano Riascos Granja y Maria Lucrecia Valencia Moreno.
 - b) Copia de la cédula de ciudadanía del señor Marciano Riascos Granja.
 - c) Copias de la cédula de ciudadanía de María Lucrecia Valencia Moreno.
 - d) Registro civil de defunción del señor Marciano Riascos Granja.

⁶ Archivo 004, Carpeta Primera Instancia, Expediente Digital



A 14591

- e) Páginas 33 y 51 de la Resolución No. 2867 de 17 de junio de 2022 en la que se solicita al Ministerio de Hacienda reconocimiento de deuda pública de la suma de \$36.794.873 por concepto de indemnización de perjuicios por providencia judicial por parte de la Fiscalía General de la Nación a favor de Marciano Riascos Granja.
- f) Páginas 290 y 291 de la Resolución No. 2866 de 17 de junio de 2022, en la que consta el reconocimiento de la suma de \$36.794.873.
- g) Oficio No. DAJ-10400-07/12/2022 en el que se da respuesta a un derecho de petición elevado por la quejosa y allí se informa que el pago al señor Marciano Riascos fue autorizado mediante Resolución 1984 de 28 de julio de 2022, y conforme a ello se procedió con el pago a la cuenta bancaria a nombre del disciplinado.

2. Documentos allegados por la quejosa mediante correo electrónico de 28 de abril de 2021⁷:

- a) Poder conferido por Marciano Riascos Granja, María Lucrecia Valencia Moreno y Leyci Lorena Riascos Rodríguez al abogado disciplinado para promover la demanda de reparación directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con presentación personal en notaría de los 3 poderdantes de fecha 15 de septiembre de 2010.
- b) Poder conferido por Marciano Riascos Granja, María Lucrecia Valencia Moreno y Leyci Lorena Riascos Rodríguez al abogado disciplinado para presentar conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con presentación personal en notaría de los 3 poderdantes de fecha 5 de septiembre de 2010.
- c) Poder conferido por Marciano Riascos Granja, María Lucrecia Valencia Moreno y Leyci Lorena Riascos Rodríguez al abogado disciplinado para cobrar y recibir los valores a los que fue condenada la Nación- Fiscalía General de la Nación, con presentación personal en notaría de los 3 poderdantes de fecha 5 de mayo de 2015.
- d) Registro civil de defunción del señor Marciano Riascos Granja.
- e) Registro civil de matrimonio de Marciano Riascos Granja y Maria Lucrecia Valencia Moreno.

3. Copia de la Resolución 1984 de 28 de julio de 2022 allegada por el Ministerio de Hacienda.⁸

⁷ Archivo "06. memorial quejosa -pruebas", Carpeta "02. AUDIENCIA 5 DE ABRIL 2021", Carpeta Primera Instancia, Expediente Digital



Audiencia de Juzgamiento. Se llevó a cabo el 25 de enero de 2024⁹, en la que se alegó de conclusión.

Alegatos de conclusión: Inicialmente el **disciplinado** tomó la palabra rendirlos, solicitó ser absuelto por cuanto nunca hubo intención de apropiarse o usufructuar los dineros que debían entregarse a los herederos del señor Marciano. Solamente se requirió que aportaran los documentos que acreditaran que eran los idóneos para hacerse al dinero, porque él tenía la convicción de que solo habían 2 beneficiarios, la quejosa y la hija Leicy Lorena Riascos, pero luego recibió una llamada de un señor que se identificó como hijo del causante y a la oficina de él se había acercado la quejosa con otro señor que también manifestó ser el hijo del causante y lo único que había hecho era salvaguardarse.

Adujo que a la quejosa y a la señora Leicy, ya se les habían entregado los dineros y en constancia se había firmado un documento en el que se había hecho la salvedad de que si llegaba a aparecer alguien alegando tener derecho sobre ese dinero, ellas responderían por eso.

Por su parte, la **defensora de oficio** manifestó que el disciplinado no había faltado a la honradez, había actuado de buena fe, había llevado a cabo toda la actuación encomendada, había sido diligente en su encargo y en virtud de esa gestión había recibido unos dineros.

Adujo que se había demostrado que el abogado no tenía claridad de quienes eran las personas que tenían derecho a recibir los dineros fruto de la gestión y precisamente para salvaguardar su honradez había exigido a los reclamantes acreditar que se hubiera adelantado la sucesión de su cliente, por ello existía una duda razonable que debía resolverse a favor del disciplinado, ya que no había certeza de que la señora quejosa fuera la

⁸ Carpeta 017, Carpeta Primera Instancia, Expediente Digital

⁹ Archivos 039 y 040, Carpeta Primera Instancia, Expediente Digital



llamada a recibir los dineros. Alegó que su defendido ya había realizado la entrega de los dineros a la quejosa y a la hija del causante.

5. SENTENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante sentencia del 28 de febrero de 2024,¹⁰ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca resolvió declarar disciplinariamente responsable al abogado inculcado por el incumplimiento al deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en la falta consagrada en el numeral 4º del artículo 35 *ibidem*, a título de dolo; agravada conforme al numeral 6 del literal C) del artículo 45 *ibidem*, imponiéndole la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses y multa de dos (2) SMLMV.

Para la Seccional se encontraba demostrada la incursión del abogado en la conducta endilgada en sede de **tipicidad**, en la medida en que, con ocasión a la gestión profesional encomendada el abogado recibió, en junio de 2022, mediante consignación en su cuenta bancaria, el valor de la condena que se obtuvo a favor de Marciano Riascos Granja por la suma de \$36.794.873, del cual debía hacer entrega a la mayor brevedad a la quejosa, quien también era su cliente, tras haber descontado el valor de sus honorarios (30% de lo recibido) por un total de \$25.756.411, el cual no entregó a pesar de haber sido requerido en varias oportunidades por la quejosa para ello.

Concluyó la Seccional, que no era de recibo el argumento defensivo del disciplinado acerca de no haber entregado el dinero, por cuanto no estaba seguro de quiénes eran los llamados a recibirlo y no tenía certeza de que la quejosa estuviera en derecho de hacerlo, ya que en el plenario se había demostrado que ella también cliente del encartado, le había otorgado poder para la reclamación judicial encomendada, entonces no le era dable alegar que no tenía certeza de que tuviera derecho recibir los dineros.

¹⁰ Archivo 042. Cuaderno de Primera Instancia, Expediente Digital



A 14591

Por otro lado, respecto de haberse negado a entregar el dinero por miedo a que otros herederos se acercaran a él más adelante a solicitarlo, la primera instancia encontró que éste argumento tampoco validaba el haber dejado de entregar, ya que con dicha condición iba a tener a la quejosa siempre en suspenso e imposibilitada para recibir, pues nunca habría certeza de que no llegara alguna otra persona a reclamar el derecho sobre esos dineros, pero además, no le era dable al abogado exigirle a la quejosa una sentencia donde se hubiera liquidado la sucesión del causante. Añadió que el abogado si tenía conocimiento de que la quejosa era la esposa del señor Riascos, aspecto que había conocido desde el momento mismo en que ésta le confirió poder y que en caso de haber una controversia sobre este aspecto, era la quejosa quien debería responder ante los herederos por ello.

El *a-quo* encontró acreditada la omisión de la entrega de los dineros a través de la declaración juramentada de la quejosa, quien declaró que el abogado se había negado sistemáticamente a entregarle el dinero y solo se enteró de que el abogado había recibido el dinero en razón a las averiguaciones de su cliente.

En cuanto a la **antijuridicidad**, argumentó que no encontró justificada la actuación del jurista, quien incumplió su deber profesional de honradez por cuanto se quedó con dineros que no le pertenecían y no devolvió de manera inmediata, sin que su conducta se pudiera encuadrar en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

En materia de **culpabilidad** encontró que el profesional incurrió en la falta endilgada a título de *dolo* ya que conocía su deber de entregar a quien corresponde los dineros recibidos por la gestión, y pese a ello decidió actuar de manera desviada y contraria la normatividad.



Finalmente, con relación a la **graduación y dosimetría de la sanción**, al reunir los elementos de la responsabilidad en cabeza del profesional, se llevó a cabo por la Seccional un análisis individualizado de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción.

Respecto a los 3 criterios generales de la dosificación del correctivo dispuestos en el artículo 45 de CDA, sostuvo que la *modalidad de la conducta* reprochada fue a título doloso, considerando que el abogado tenía conocimiento de que su actuar resultaba contrario a derecho y aún así había realizado la conducta.

Sumó a lo anterior, el *perjuicio causado* a la quejosa el cual se había hecho evidente en el proceso, pues el disciplinable retuvo los dineros recibidos hasta 25 de enero de 2024. Acerca de las *modalidades y circunstancias en que se cometió la falta* la Seccional consideró que el abogado tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho.

Respecto de las circunstancias de agravación aplicó la contenida en el numeral 6 del literal c) del artículo 45 en la medida en que el abogado contaba con un antecedente disciplinario impuesto mediante sentencia de 22 de febrero de 2023 y dado que se trataba de una falta de carácter continuado, la misma de había seguido ejecutando, por lo menos hasta 25 de enero de 2024, cuando el letrado afirmó haber entregado el dinero a la quejosa y la hija del causante, de modo que este antecedente disciplinario agravaba la sanción.

Finalmente, concluyó que la sanción a imponer sería la de suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



6. RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia antes referida fue notificada al togado mediante auto de 28 de febrero de 2024, quien, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de alzada basándose en los siguientes argumentos:

1. Reiteró que le había comunicado a la quejosa que aportara la documentación pertinente para hacerle entrega del 50% de los dineros recibidos, quien se había negado argumentando que ella debía recibir la totalidad del dinero por ser la esposa, motivo por el cual, les exigió a ella y a los hijos del causante tramitar la sucesión respectiva para proceder así a entregarles tal dinero, pero nunca ocultó tenerlo ni lo retuvo indebidamente. Ello por cuanto su poderdante había sido Marciano Riascos, pero como falleció antes de que se recibiera tal dinero, debía tener certeza sobre a quién entregarlo.
2. Alegó que había actuado de buena fe y diligencia en el proceso que le fuera encomendado; que en efecto el dinero le había sido consignado a su cuenta bancaria, pero la fiscalía nunca le notificó la Resolución de pago o la fecha del mismo, y al percatarse que esos dineros pertenecían a la sentencia del señor Marciano Riascos le había informado a la quejosa que los tenía, pero como había recibido una llamada de un señor cuyo nombre adujo desconocer y este había dicho ser el hijo del causante, por salvaguardar su vida, su integridad y su profesión como abogado, le exigió la documentación mencionada en el numeral anterior, pero si hubiera actuado de mala fe nunca le hubiera informado a la quejosa de la existencia de ese dinero.
3. Argumentó que no cometió una conducta dolosa, pues precisamente había actuado de buena fe previendo una entrega errónea que le pudiera equiparar una investigación a futuro por haberles entregado dineros a personas distintas a las que realmente debía darles, y por demás si los dineros del señor Riascos hubieran estado en poder de la Fiscalía, la cónyuge y los herederos habrían tenido que acreditar tal condición para obtener el pago.



4. Adujo que, para su caso debía aplicarse el principio *in dubio pro disciplinable*, pues existía realmente duda respecto de su actuar con dolo, y considerar lo contrario sería acusarlo de una responsabilidad objetiva, en razón a que lo único que había hecho era solicitar unos documentos para estar seguro que en un futuro no fuera objeto de una demanda.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y asignado por reparto al Despacho de la Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros el día 18 de abril de 2024¹¹. Al serle negada ponencia en sala No. 61 de 17 de octubre de 2024 se asignó a la Magistrado Diana Marina Vélez Vásquez el 18 del mismo mes y año¹² para resolver el recurso de apelación.

8. CONSIDERACIONES.

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de **limitación**, la órbita de competencia del operador de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

¹¹ Archivo 01, Carpeta Segunda Instancia, Expediente Digital

¹² Archivo 10 Carpeta Segunda Instancia, Expediente Digital.



Caso concreto

Procede esta Sala a resolver los argumentos de apelación elevados por el recurrente, iniciando por el atinente a que el abogado le comunicó a la quejosa que debía aportar la documentación pertinente para hacerle entrega del 50% de los dineros recibidos, quien se había negado argumentando que ella debía la totalidad del dinero por ser la esposa, motivo por el cual, les exigió a ella y a los hijos del causante tramitar la sucesión respectiva para proceder así a entregarles tal dinero, pero nunca ocultó tenerlo ni lo retuvo indebidamente. Ello por cuanto su poderdante había sido Marciano Riascos, pero como falleció antes de que se recibiera tal dinero debía tener certeza de a quién se debía entregar.

Esta Corporación debe advertir que no se encuentra sustento en este argumento, el cual carece totalmente de soporte probatorio. Aduce el disciplinado que cuando tuvo conocimiento del pago de la condena, le había comunicado a la quejosa del recibo del mismo, no obstante, ello carece totalmente de prueba que lo soporte, pues no figura en el plenario elemento alguno que indique que fue el abogado quien comunicó a la quejosa que se había recibido el pago.

Por el contrario, si obra prueba de que la quejosa no fue informada del recibimiento de tal dinero por parte de su apoderado, pues en su juramentada, la señora María Lucrecia Valencia Moreno declaró que el medio por el que se había enterado del pago de la condena había sido a través de la respuesta a su petición que había remitido la Fiscalía, en la que le habían confirmado que se había pagado al disciplinado, la suma recibida por éste y la fecha en que se había autorizado tal desembolso. Rememórese que la respuesta de dicho derecho de petición data de 7 e diciembre de 2022, momento para el que ya habían transcurrido 6 meses desde el pago, y el abogado aún no había informado a la quejosa del pago, ni mucho menos había hecho entrega del mismo. Entonces no puede acogerse la tesis de que el abogado actuó de buena fe porque le informó a

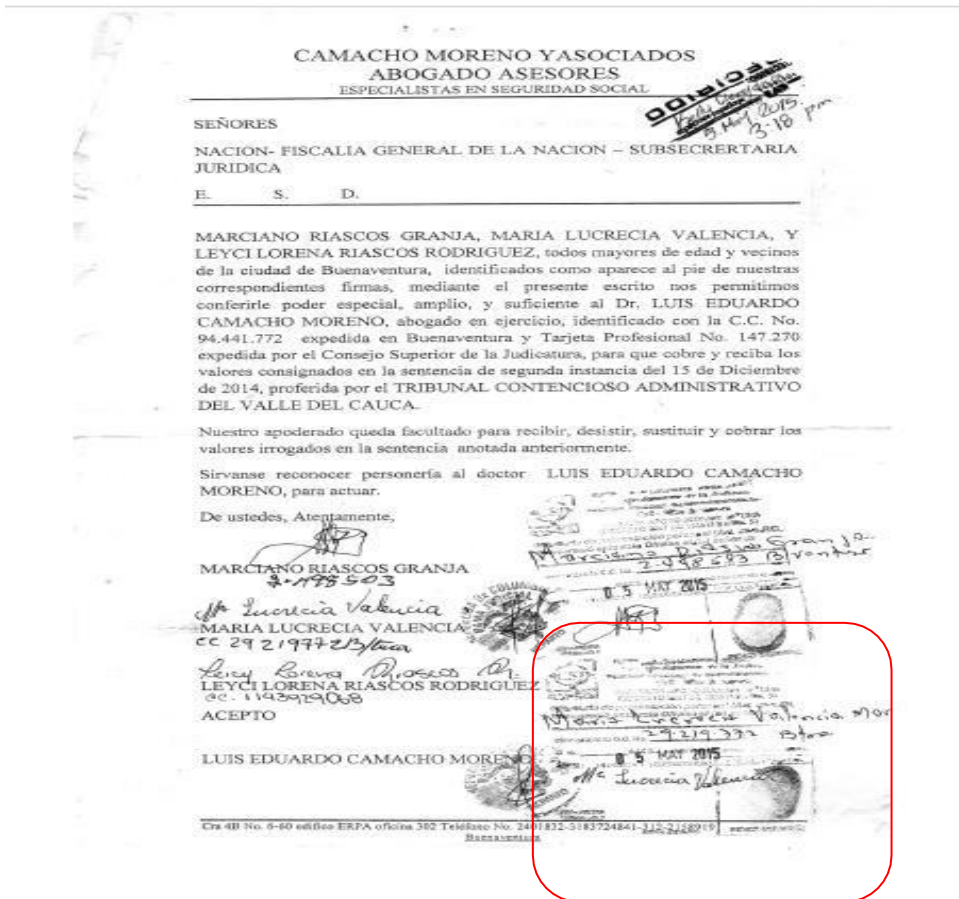


A 14591

la quejosa de tal desembolso, cuando se demostró que ella no tuvo conocimiento de ese hecho por quien se lo debía informar.

Adicional a esto, tampoco esta demostrado en el plenario que cuando el abogado habló con la quejosa le hubiera ofrecido la entrega de su 50%, pues, de hecho, lo que la quejosa declaró, fue que su abogado había negado la recepción de ese dinero cuando ella se lo reclamó, aduciendo que no tenía cuenta en el banco donde supuestamente se había consignado la condena, por lo que tampoco puede darse credibilidad al abogado respecto de tal argumento, y mucho menos que la quejosa se hubiera negado a recibirlo, pues de hecho, la razón de su inconformidad era precisamente la omisión en la entrega, por lo que no guarda coherencia tal tesis.

Por su parte, tampoco es dable acoger el argumento apelativo consistente en que había actuado de buena fe al negarse a entregar los dineros a la quejosa, por cuanto había recibido una llamada de un señor cuyo nombre adujo desconocer quien había dicho ser el hijo del causante; pues debe recordarse que la quejosa no era una persona desconocida para el disciplinado, ya que quedó plenamente demostrado en esta cuerda procesal que la señora Valencia Moreno, sino que obra en el material probatorio Registro civil de matrimonio de Marciano Riascos Granja y Maria Lucrecia Valencia Moreno y además se aprecia que ésta no solo le confirió poder para adelantar la conciliación prejudicial y luego la acción de reparación directa, sino que también le confirió poder, el 5 de mayo de 2015 para reclamar y recibir los dineros de la condena que fuera proferida a favor de su esposo.



13

De acuerdo con esto, esta establecido que el disciplinado no solo tenía conocimiento de que la quejosa estaba legitimada para recibir los dineros, por su calidad de cónyuge supérstite, lo cual deja demostrado que a quien correspondía entregar al dinero era sus poderdantes.

En este punto resulta necesario recordar que esta Corporación ha dejado sentado que le corresponde al disciplinado probar sus tesis defensivas, ocasión en la que se dijo:

“debe indicar esta Colegiatura que, en efecto, la titularidad de acción de disciplinaria corresponde al Estado y, en virtud a ello, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deben adelantar la investigación y, de ser el caso, disciplinar las conductas que podrían constituir falta disciplinaria por parte de los abogados.

Igualmente, no desconoce esta Superioridad la obligación que tienen los jueces disciplinarios de realizar una investigación integral con respecto a los hechos que puedan favorecer o no al investigado; sin embargo, no puede entenderse que dicha titularidad y principio de investigación integral, genera per se que toda la carga probatoria del proceso sancionatorio recaiga

¹³ Folio 6, Archivo 031, Carpeta Primera instancia, Expediente digital.



exclusivamente sobre el juez disciplinario, pues tal carga sería desproporcional e iría en contra de lo ordenado por el legislador o, incluso, podría afectar el derecho de defensa de los investigados.

En ese sentido, debe de recordarse que, conforme a lo establecido en los artículos 12, 66, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, entre otros; se observa que el legislador ha brindado a los intervinientes en el proceso disciplinario, una serie de herramientas y etapas procesales para establecer su defensa o lograr probar sus tesis, aportar y solicitar pruebas y además, controvertir las allegadas al proceso. Por lo tanto, son los intervinientes quienes están en la obligación de demostrar los supuestos facticos en los cuales quieren sustentan sus hipótesis.

Ahora, si bien es cierto, le corresponde a la Seccional demostrar la responsabilidad disciplinaria del encartado y esclarecer los hechos puestos a su consideración, es decir, la configuración de los elementos que estructuran la tal responsabilidad, ello no puede entenderse como si se invirtiera la carga probatoria y le correspondiera al operador disciplinario, incluso, acreditar las tesis defensivas del disciplinable, pues conforme al principio “affirmanti incumbit probatio”, le corresponde, a quien afirma determinado suceso, lograr probarlo. ¹⁴

De este modo, es claro para esta Colegiatura que al abogado disciplinado correspondía demostrar su tesis de defensa, sin embargo, todo lo argumentado en el recurso carece de soporte probatorio y por el contrario, se cuenta con pruebas que demuestran que el profesional incurrió en la falta que le fue endilgada.

Pero sin ser esto suficiente, estima esta Sala que, aún en el escenario que, sin sustento probatorio, arguye el disciplinado, de no tener certeza de a quien debiera entregarse tal dinero, habría podido ponerlo a disposición de la masa herencial a través de un pago por consignación mediante un depósito judicial, y con ello cumplir con su obligación de entregar a quien correspondía, lo cual no ocurrió, y por el contrario, hasta 25 de enero de 2024 el letrado acreditó haber entregado los dineros a sus clientes, por lo que no puede tenerse su dicho como una justificación de la retención de las sumas recibidas por aproximadamente 2 años.

¹⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia de 6 de marzo de 2024, aprobada en sala No. 15 de esa misma fecha. M.P Diana Marina Vélez Vásquez, radicado No. 70001-11-02-000-2019-00244-01



Ahora, respecto de la ausencia de dolo alegada por el recurrente, fundamentado en que solo había solicitado una documentación previendo una entrega errónea que le pudiera equiparar una investigación a futuro por haberles entregado dineros a personas distintas a las que realmente debía darles; esta Superioridad debe reiterar que se trataba de la esposa del causante, quien había le había conferido poder para reclamar la condena en cuestión, y por ende, era evidente que el abogado no solo sabía que debía entregar los dineros recibidos a la quejosa, sino también que optó voluntariamente por no entregarlos a ninguno de sus clientes o presuntos herederos, ni se evidencia gestión tendiente a ello, muy a pesar de conocer sus deberes profesionales, razón por la que no es dable acoger su tesis de que le fue endilgada una responsabilidad objetiva, pues se demostró que tenía el conocimiento de su obligación, a quién debía entregarlo y aún así se negó a hacerlo.

Acerca del dolo, en pretérita providencia, esta Superioridad dejó sentado tal concepto y su fundamento legal, así:

“En materia sancionatoria, el artículo 29 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, señala un régimen de responsabilidad subjetiva y proscribela objetiva al expresar que “toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”.

En el régimen disciplinario de los abogados, el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007 al abordar el tema de culpabilidad dispone:

“ARTÍCULO 5. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”

Al proscribirse la responsabilidad objetiva en el campo del derecho disciplinario, se tiene vedado imponer sanción por el solo suceso del resultado o de la mera existencia de la falta, por lo que se requiere constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento o conducta investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva.

Conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Deontológico de los Abogados, «las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa».



Se entiende por dolo, en materia disciplinaria, la conciencia de la realización de un comportamiento típico, por lo que el análisis que ha de hacerse consiste en verificar que el sujeto disciplinable conocía el deber que debía cumplir y la determinación de la voluntad como causa de su inobservancia, hecho esto, y verificado, se afirma el dolo.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha establecido que se debe demostrar cuatro aspectos esenciales a efectos de imponer un correctivo disciplinario a título de dolo:

- 1. Conocimiento de los hechos, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho.*
- 2. Voluntad, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar determinada forma de conducta. En el caso de la omisión —que es el aspecto más problemático—, deberá tomarse como criterio que bien el sujeto no quiso ejercer determinada conducta a la que estaba obligado o que se demuestre que era tan relevante el aspecto cognoscitivo que descarte alguna duda de que se está ante un actuar doloso.*
- 3. Conciencia de la ilicitud, bien como aspecto del dolo (primera teoría) o bien como aspecto de la culpabilidad (segunda teoría), cuyo elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo.*
- 4. Exigibilidad de otra conducta, aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber ético y funcional, constándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad.*

Los anteriores aspectos deberán ser tenidos en cuenta cuando se trate de imputaciones a título de dolo, sin perjuicio de que las diferentes posturas doctrinales puedan ser relevantes en otros casos para resolver temas puntuales y dogmáticos como cuestiones de tipicidad o atipicidad de la conducta o el manejo del error como causal de exclusión de responsabilidad.”¹⁵(subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, se advierte demostrado que el abogado 1) tenía conocimiento de haber recibido los dineros y de su deber de entregarlos a sus clientes, 2) voluntariamente se negó a entregar los dineros que le correspondían a la quejosa, 3) era consciente de la ilicitud de su actuar en la medida en que conocía que sus clientes tenían derecho de recibir los dineros, por ser esposa del causante 4) su actuar no se acompasó con la

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia de 6 de septiembre de 2023, aprobada en sala No. 68 de esa misma fecha. M.P Julio Andrés Sampedro Arrubla, radicado No. 110012502000202202426 01



A 14591

conducta que le era exigible, reiterandose que pudo entregarlo a su cliente y esposa del causante, a los herederos o consignarlos a una cuenta en favor de masa herencia, pero ninguna de estas situaciones ocurrió y los retuvo por aproximadamente 2 años. Argumentos que reafirman que el disciplinado actuó con dolo en su proceder.

Finalmente, acerca del petitum del apelante de dar aplicación del principio *in dubio pro disciplinado* a su caso, debe esta Sala iterar todos lo analizado hasta el momento, para confirmar que en el presente caso, se tiene plena certeza de que el abogado incurrió una conducta típica, antijurídica y culpable al cometer la falta dolosa dispuesta en el numeral 4 del artículo 35 del Estatuto Deontológico del Abogado, y vulnerar su deber de honradez dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*.

Habiendo descartado desfavorablemente todos los argumentos de apelación, esta Superioridad confirmará la sentencia apelada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca el 28 de febrero de 2024, mediante la cual sancionó al abogado XXXXXX, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.441.772, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 147270 del Consejo Superior de la Judicatura, con suspensión en el ejercicio de la profesión por seis (6) meses y multa de dos (2) S.M.L.M.V., al haber incurrido en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y vulneración al deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 *ibidem*, agravada por lo dispuesto en el numeral 6 del literal C) del artículo 45 de la



A 14591

misma normatividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y la quejosa, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado



CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado



DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ
Magistrada



WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial